

pREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 2969
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -Q-E-P-D-.

INTERESADOS: FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y OTROS

Mediante memoriales que reposan en los archivos 16 y 17, las señoras MARY CRUZ FRANCO CHARRY, GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y ELIZABETH FRANCO PRIETO, confieren poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ, con el fin de que represente sus intereses dentro del presente trámite de sucesión; en consecuencia, se reconocerá como apoderada judicial de MARY CRUZ FRANCO CHARRY, GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y ELIZABETH FRANCO PRIETO a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional N° 83.899 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

Ahora bien, en el archivo 18 del plenario consta la sustitución de poder efectuada por la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ en favor de la profesional del derecho SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ, para que represente los intereses de sus poderdantes, esto es los señores LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO ZÚÑIGA PRIETO, ÓSCAR MARINO ZÚÑIGA PRIETO, JOSÉ JAMES VERNAZA ZÚÑIGA, MARÍA ELENA VERNAZA ZÚÑIGA, YANETH VERNAZA ZÚÑIGA, MARGARET VERNAZA ZÚÑIGA, MARY CRUZ FRANCO CHARRY, GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y ELIZABETH FRANCO PRIETO en su condición de herederos de la causante ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -q-e-p-d-, y atendiendo a que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado, reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte interesada a la abogada inscrita SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ.

Finalmente, en vista que la parte interesada en el presente trámite no ha satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 2° del auto de sustanciación N° 2574 del 19 de agosto de 2021 -archivo 15-, se la requerirá por segunda vez para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que allegue el nuevo trabajo de partición teniendo en consideración las precisiones efectuadas por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad, y por este Juzgado durante el transcurrir del trámite que nos ocupa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada judicial de MARY CRUZ FRANCO CHARRY, GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y ELIZABETH FRANCO PRIETO a abogada inscrita SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional N° 83.899 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ portadora de la tarjeta profesional N° 83.899 del C. S.

¹ "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) "

de la J., en favor de la profesional del derecho SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ portadora de la tarjeta profesional N° 89.939 del C. S. de la J., y en consecuencia reconocer personería adjetiva a SANDRA LORENA ZAPATA ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO ZÚÑIGA PRIETO, ÓSCAR MARINO ZÚÑIGA PRIETO, JOSÉ JAMES VERNAZA ZÚÑIGA, MARÍA ELENA VERNAZA ZÚÑIGA, YANETH VERNAZA ZÚÑIGA, MARGARET VERNAZA ZÚÑIGA, MARY CRUZ FRANCO CHARRY, GLADYS EDITH FRANCO PRIETO, FRANCIA ELENA FRANCO PRIETO y ELIZABETH FRANCO PRIETO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte interesada para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el nuevo trabajo de partición teniendo en consideración las precisiones efectuadas por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad, y por este Juzgado durante el transcurrir del trámite que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2004-00288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2981

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00555-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión

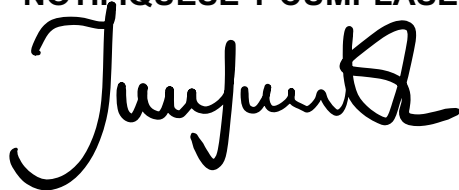
Solicitantes: MARÍA CLEMENCIA TORO RAMÍREZ y OTROS

Causante: CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ

De una revisión del expediente digital, este Despacho nota que no se ha cumplido con lo dispuesto en auto No. 2217 de fecha 19 de julio de 2021, proveído en el que se ordenó *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020, el Despacho considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales referidas mediante correo electrónico”*. Así las cosas, y con el ánimo de sanear cualquier atisbo de nulidad dentro del proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR a las partes, vía correo electrónico, el trabajo de partición que reposa en el archivo No. 40 del expediente digital, tal y como se había ordenado en el auto del 19 de julio de 2021, para su conocimiento. Una vez se cumpla el término de traslado ordenado por el Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'J' inicial.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 2971
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00789-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Leidy Johanna Mejía Vargas

Revisando el expediente, se tiene que en el auto N° 2463 del 4 de agosto de 2021 se REQUIRIÓ a la parte demandante con el fin de que suministre información al Despacho sobre el estado actual de la solicitud de negociación de deudas de LEIDY JOHANNA MEJÍA VARGAS, y en consecuencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el memorial que reposa en el archivo 13 del plenario, manifiesta que en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali cursa proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado N° 76001400302620180036300, donde funge como solicitante la señora Leidy Johanna Mejía Vargas, y en virtud a ello solicita que se requiera a dicho Despacho para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que suministre información respecto al trámite actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado N° 76001400302620180036300, donde funge como solicitante la señora Leidy Johanna Mejía Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Juvyuntz'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003030- 2018-00146-00

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: NELSY CECILIA RENGIFO c.c. N° 31.841.463

APODERADO: DAVID BALLESTEROS PALECHOR c. c. N° 94.064.989 y
portador de la T.P. N° del C. S. de la J..

DEMANDADOS: ALBA HENAO DE RODRÍGUEZ, EVERTH RODRÍGUEZ
HENAO, HORACIO RODRIGUEZ HENAO, LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ HENAO,
GLADYS RODRÍGUEZ HENAO y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

INMUEBLE: Matrícula 370-39054, dirección: Carrera 1 A 9 # 71-55 del barrio
San Luis de Cali, - antes lote 909 manzana 40-.

INICIO AUDIENCIA: 10:25 a.m. del 31 de agosto de 2021

FIN AUDIENCIA: 10:49 a.m. del 31 de agosto de 2021.

INTERVINIENTES:

JUEZ: JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

DEMANDANTE: NELSY CECILIA RENGIFO

APODERADO DE LA DEMANDANTE: DAVID BALLESTEROS PALECHOR

PERITO ARQUITECTO PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA

FERNANDO SEPÚLVEDA, en su condición de arrendatario del inmueble objeto de
la litis.

ACTUACIÓN CUMPLIDA: Estando al tenor de lo dispuesto en el auto
interlocutorio N° del -archivo procedió este Juzgado a trasladarse a la carrera 1 A
9 # 71-55 del barrio San Luis de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de
inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°
370-39054, decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la
Ley 1561 de 2012, la cual una vez practicada, se cierra la sesión a las 10:49 a.m.
del 31 de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSSA08-4718 de 2008, la
grabación hace parte integral del acta, la que se suscribe por quien presidió la
diligencia.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2941

C.U.R. 760014003030-2018-00639-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI

Demandados: LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se avizora que, se encuentra pendiente la notificación del asunto de la referencia a la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO; razón por la cual, este Juzgado estima pertinente requerir a la parte ejecutante a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación respecto de la prenombrada demandada, a fin de continuar con el tramite procesal pertinente.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

ACTA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00077-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-
ASOCC
Demandado: HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR
PORTOCARRERO

En Santiago de Cali, - 9 de septiembre de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en "Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 "Audiencia Inicial" y 373 "Audiencia de Instrucción y Juzgamiento" *ibídem*, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO en su condición de ejecutado dentro del proceso de la referencia.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE: SIMÓN QUINTERO VALENCIA identificado con c.c. N° 14958015

APODERADO DEL DEMANDANTE: JORGE FONG LEDESMA identificado con c.c. N° 14.473.927 T.P. 146.956 del C. S. de la J.,

DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO ESCOBAR PORTOCARRERO identificado con c.c. N° 16.473.207

APODERADO DEL DEMANDADO: CARLOS CORTÉS RIASCOS identificado con c.c. N° 16.490.817 y portador de la T.P. N° 196.252 del C. S. de la J.

TESTIGO DEL DEMANDADO: VÍCTOR HUGO MUÑOZ identificado con c.c. N° 16.481.145

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

Instalada la audiencia, se procede a agotar la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 del C.G.P., evidenciándose que las partes NO llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Se inicia la práctica de interrogatorio a las partes (Art. 372 Núm. 7), el que debió ser suspendido debido a las fallas de conexión del demandado, por lo que se suspendió la diligencia y se fijó como fecha para su continuación el 2 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m., requiriendo a las partes para que con antelación a la celebración de la audiencia verifiquen su conexión asegurando que los dispositivos electrónicos que utilicen para acceder a la audiencia de manera virtual estén en óptimas condiciones, reiterándoles que en el evento en el que no les sea posible comparecer a la diligencia haciendo uso de sus propios dispositivos electrónicos, podrán acudir al juzgado para conectarse desde los dispositivos disponibles en las instalaciones de la sede judicial, claro está informando dicha situación con una antelación de por lo menos 3 días a la fecha de celebración de la diligencia en comento

La presente decisión se notifica en estrados.

Siendo las 3:17 p.m. del 9 de septiembre de 2021 se finaliza la audiencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvun R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2960
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00652-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALEXANDER CARABALÍ GONZÁLEZ

La parte demandante allegó memorial donde constan las resultas negativas de la notificación personal a la parte demandada. Por lo tanto, el ejecutante aún tiene la carga procesal que le asiste para notificar al ejecutado, además de que en el cuaderno de medidas del expediente digital ya obran las resultas de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las resultas negativas de la notificación personal del demandado **ALEXANDER CARABALÍ GONZALEZ**, allegado en memorial por la apoderada judicial del ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **ALEXANDER CARABALÍ GONZÁLEZ**, conforme a lo ordenado mediante auto N° 2298 del 16 de octubre de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 2951

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

Santiago de Cali (V) quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE

Demandados: AIMER AZARIAS VARGAS LUNA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la curadora ad litem designada mediante auto No.2188 de 9 de agosto de 2021, no ha comparecido a posesionarse, y como quiera que es menester designar un curador para que represente los intereses del demandado en el presente asunto, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada **YAISA HURTADO MOSQUERA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **AIMER AZARIAS VARGAS LUNA**, al abogado **GUSTAVO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.416.967 y T.P. 132.022 del C.S. de la J, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 4 No. 14- 50 Of. 801 edificio ATLANTIS, esta Ciudad, teléfono 885 54 17, celular 316 285 39 10; correo electrónico notificaciones@rojasymartinezabogados.com; al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría librese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00893

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2964
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00523-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta oportuno resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que establece en la parte pertinente, respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”. – Resaltado del juzgado-*

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado al demandado, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constata que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue tal probanza.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.-

SEGUNDO: Requerir al poderhabiente de la parte actora, para efectos de allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2957
C.U.R. 760014003030-2020-00538-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandados: TULIO MANZANO CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, ha allegado sustitución de poder a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el asunto de marras; señalando igualmente que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios en atención al presente tramite. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, este despacho procederá a reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, documentación relacionada con la sustitución de poder efectuada por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la **sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2944
C.U.R. 760014003030-2021-00312-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión.

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ

Dentro del asunto de la referencia se avizora que, mediante auto de sustanciación 2531 de 25 de agosto de 2021, este Despacho dispuso *“RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EGM076 interpuesta por el apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el garante JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015”; y en consecuencia: “ENVIAR por competencia la presente solicitud de aprehensión con todos sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo”.*

No obstante, lo anterior, mediante memorial de 30 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado al Despacho, se ordene el retiro de la aludida solicitud de aprehensión.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta

obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión, interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra del Señor **JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00312

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1916
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00365-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: BERNARDO GÓMEZ DELGADO & CÍA. S. C. S Y OTRO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **BERNARDO GÓMEZ DELGADO & CÍA. S. C. S., MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ & CÍA. S. C. S., y MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RODAS**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 206130074373**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 12 y 13- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BERNARDO GÓMEZ DELGADO & CÍA. S. C. S., MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ & CÍA. S. C. S., y MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RODAS** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS MDA. CTE. (\$87.570.730.06)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Vladimir Jiménez Puerta, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvillamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-365

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 2935

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00393-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: COOFIPOPULAR

DEMANDADO: Julieth Alexandra Vigoya Mora

Como quiera que ha vencido el término señalado en auto interlocutorio No. 2244 de 9 de agosto de 2021 y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR”**, en contra de la señora **JULIETH ALEXANDRA VIGOYA MORA**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juvillamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2972

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00430-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luís Cmilo Torres Martínez

Demandado: Sandra Janeth Ceron Valencia y Oscar Alberto Andrade Castillo

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha subsanado la demanda dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, es menester recordar que se ha presentado demanda ejecutiva a través de apoderada judicial por parte del señor **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ** en contra de **SANDRA JANETH CERON VALENCIA** y **OSCAR ALBERTO ANDRADE CASTILLO** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio No. 001-19**; que reposa en el folio 12 del expediente digital¹, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º

¹ 03Demanda

del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANDRA JANETH CERON VALENCIA** y **OSCAR ALBERTO ANDRADE CASTILLO**, y a favor de **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **No.001-19** allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 1 de febrero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021.**

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 2 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía C.C 31.921.197 y T.P. 68.609 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00430

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2968
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00490-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Kevin Andrés Oquendo Patiño

Demandado: Geraldine Oquendo García

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **KEVIN ANDRÉS OQUENDO PATIÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERALDINE OQUENDO GARCÍA**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera Calle 27 No. 36A - 35, se ubica en la comuna 11 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Juzgados 8° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2979

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00529-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS

Demandado: EDUARDO CASTRILLON PALERMO

Dentro de la demanda verbal sumaria instaurada por la SOCIEDAD **PRIVADA DEL ALQUILER SAS** por medio de apoderada judicial y en contra de **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**, y tras una revisión de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por la SOCIEDAD **PRIVADA DEL ALQUILER SAS** en contra de **EDUARDO CASTRILLON PALERMO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada **LIZZETH VIUANNEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C. S. de la J., con arreglo al poder otorgado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil' with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2950
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00542-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AVELANIO CASTILLO CORREA, instaura demanda ejecutiva en contra de **SANTA PILAR PEREA PANDALES** y **TITO MANUEL RAMÍREZ VALLECILLA**, allegando como base del recaudo el contrato de arrendamiento para vivienda suscrito el 9 de octubre de 2019 entre las partes –folio 12 al 16 del archivo No. 3-.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho las falencias:

(i) Se instaura un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, aduciéndose que la demandada constituyó hipoteca en favor del demandante; empero, no se aporta la respectiva Escritura Pública que dé cuenta de dicho acto, pero además, este no aparece registrado dentro de las anotaciones del certificado de tradición aportado.- páginas 9 a la 11-

(ii) Se requiere se libre mandamiento de pago por unos rubros por concepto de reparaciones locativas, sin que se aporten los títulos ejecutivos donde consten de manera clara, expresa y actualmente exigibles las obligaciones.-

(iii) Además, se pretende el pago de unos montos por concepto de servicios públicos domiciliarios; empero no se allegan las probanzas documentales que acrediten su pago, ni la manifestación bajo la gravedad de juramento de que las facturas fueron canceladas por el extremo demandante, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.-

(iv) Finalmente, se persigue el pago de la cláusula penal incorporada en el contrato de marras, así como de perjuicios, omitiendo que precisamente el artículo 1600 del Código Civil establece al respecto: ***“PENAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”***-

Bajo ese panorama, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del compendio procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante

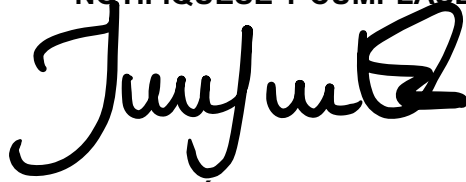
subsane los yerros señalados anteriormente, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación en debida forma y oportunidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil', is written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Rad. 2021-542

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2967

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00577-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandados: Yolanda Gómez Loaisa
Rigoberto Ramírez Rodríguez

Una vez se revisa la demanda ejecutiva de marras, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de remuneratorios y de mora causados sobre una serie de cuotas, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo individual respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de mora pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angie Carolina García Canizales, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2948

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00579-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Hilda del Carmen Pérez Rosas

Demandados: Jefferson Vásquez

José Alejandro Contreras Acevedo

De la revisión al expediente, se tiene que **Hilda del Carmen pereza Rosas** instaura demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **Jefferson Vásquez y José Alejandro Contreras Acevedo**. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **Hilda del Carmen Pérez Rosas** contra **Jefferson Vásquez y José Alejandro Contreras Acevedo**.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvyml R', positioned centrally below the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and above the printed name 'JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2946
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00581-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: verbal de declaración de pertenencia
Demandantes: Jesus Alirio Ospina y otro
Demandados: Leticia Caicedo Aragon y otros.

De la revisión al presente asunto, se tiene que **Jesus Alirio Ospina y Alirio Ospina Díaz**, instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de **Leticia Caicedo Aragon, Judith Ospina** y las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia**.

En ese sentido, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que en la demanda se manifiesta que el inmueble objeto de litigio está ubicado en la dirección **calle 4ª # 17-38, barrio los libertadores** en la ciudad Cali. Sin embargo, esta no corresponde a la consignada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula Nro. 370-832718, anexo a páginas 163, en el que se plasma como tal, la **calle 1 # 14B 36, del barrio Sindicato Popular** de la ciudad de Cali.

Pero, además tampoco coincide con la dirección que figura en las copias digitales de las facturas de pago impuesto predial, megaobras y otros, que fueron allegados como anexos de la demanda, pues en dichos documentos figura: **calle 4ª # 17-36**.

Así mismo alléguese certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos en los términos del artículo 375 No. 5 del CGP, en el cual conste la situación jurídica del Inmueble, artículo 49 de la Ley 1579 de 2012.

Cabe advertir que, dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra los siguientes: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, los cuales, de conformidad con las observaciones descritas, no se cumplen en el presente asunto, en tanto existe ambigüedad en las direcciones informadas; razón por la cual, este despacho judicial al amparo de lo consagrado por el canon 90 ibidem dispondrá la inadmisión de la demanda.

Bajo ese panorama, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jesús David Corredor Navarrete, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvu R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

Rad. 2021-581

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2928
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00582-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1 ETAPA – P.H.**

Demandado: **EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA**

La administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1 ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 504 de la Torre D ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde enero de 2020 al tenor del certificado obrante a folio 8 del archivo 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 8 -, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALÁ 1 ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 504 de la Torre D ubicado al interior de la referida unidad residencial.

DEL AÑO 2020:

1. OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$86.969) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de ENERO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE FEBRERO de 2020 hasta el 29 DE FEBRERO de 2020.
3. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE MARZO de 2020 hasta el 31 DE MARZO de 2020.
5. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020.
6. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de MARZO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE ABRIL de 2020 hasta el 30 DE ABRIL de 2020.
7. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.
8. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE MAYO de 2020 hasta el 31 DE MAYO de 2020.
9. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.
10. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de MAYO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE JUNIO de 2020 hasta el 30 DE JUNIO de 2020.
11. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.
12. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE JULIO de 2020 hasta el 31 DE JULIO de 2020.
13. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

14. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de JULIO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE AGOSTO de 2020 hasta el 31 DE AGOSTO de 2020.

15. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

16. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE SEPTIEMBRE de 2020 hasta el 30 DE SEPTIEMBRE de 2020.

17. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

18. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE OCTUBRE de 2020 hasta el 31 DE OCTUBRE de 2020.

19. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

20. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE NOVIEMBRE de 2020 hasta el 30 DE NOVIEMBRE de 2020.

21. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

22. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE DICIEMBRE de 2020 hasta el 30 DE DICIEMBRE de 2020.

23. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

24. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE ENERO de 2021 hasta el 31 DE ENERO de 2021.

DEL AÑO 2021:

1. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de ENERO de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE FEBRERO de 2021 hasta el 28 DE FEBRERO de 2021.
3. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.
4. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE MARZO de 2021 hasta el 31 DE MARZO de 2021
5. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.
6. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de MARZO de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE ABRIL de 2021 hasta el 30 DE ABRIL de 2021.
7. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.
8. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE MAYO de 2021 hasta el 31 DE MAYO de 2021.
9. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.
10. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de MAYO de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE JUNIO de 2021 hasta el 30 DE JUNIO de 2021.
11. CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.
12. Por los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01 DE JULIO de 2021 hasta el 31 DE JULIO de 2021.

13. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen a partir del 1 JULIO de 2021.

14. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen en adelante, es decir, desde la cuota de administración del 1 de JULIO de 2021, cuyo interés de mora se causaría desde el 1 de AGOSTO de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ portadora de la T.P. N° 95.896 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00582
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2983

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00597-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Demandante: Sociedad Alimentos Angelita Ltda

Demandado: PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS

Dentro del asunto de la referencia se tienen que, la sociedad **ALIMENTOS ANGELITA LTDA** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS**, allegado como base del recaudo copia digital de las facturas electrónicas **No. FE972 y No. FE973**; que reposan en el folio 13 y 14 del expediente digital 01Demanda.

De esa manera realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, es procedente referirnos a los títulos aportados como base del recaudo, así:

Frente a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone en su parte pertinente: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala: **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende**

*expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

Finalmente conviene recordar que, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, preceptúa: “*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Juzgado que, si bien la parte ejecutante afirma en el hecho 4 del libelo de demanda que la sociedad demandada recibió las aludidas facturas electrónicas, al asegurar que, “*(...) prueba de ello es que recibió la factura electrónica que fue enviada a sus correos electrónicos panetteriadistribucionescali@gmail.com, en XML Y PDF (...)*”, es lo cierto que, no se aportó la certificación electrónica que permita corroborar que en efecto los cartulares base de recaudo hubieren sido enviados a la referida dirección electrónica, y que a su vez permita verificar la fecha de entrega y aceptación tácita por parte de la sociedad deudora.

Luego es menester que la parte ejecutante remita la documentación en cita, en la que se permita evidenciar que las referidas facturas fueron entregadas a la dirección electrónica de la sociedad demandada, y a su vez, permita avizorar la fecha de tal actuación, a fin de determinar la configuración de la aceptación tácita a la cual se hace referencia en el libelo de demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer, por vía jurídica, al abogado **ALEX DIAZ USMA**

120.915 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2971
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00141-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 9 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que la veracidad de los hechos no le consta, y que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiene a lo que se desprenda del título ejecutivo allegado como base del recaudo

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el curador ad-litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 561 del 5 de marzo de 2020 -folios 90 y siguientes del archivo 1-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte del curador ad litem que representa los intereses del ejecutado CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 561 del 5 de marzo de 2020

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

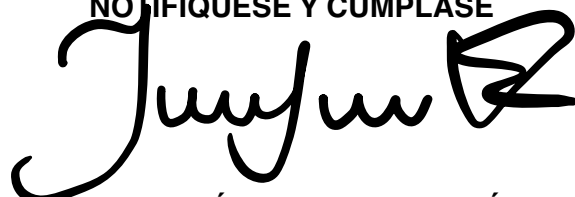
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized flourish or monogram.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2981
76001 4003 030 2020-00173 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADA: DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA

La apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la ejecutada **DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA** como quiera que no ha sido posible lograr su notificación, debiendo resaltar el Juzgado que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en el numeral 2° del auto de sustanciación N° 2280 del 9 de agosto de 2021, en el sentido de incluir en el comunicado remitido para que tenga lugar la notificación personal de la demandada, la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

En consecuencia, la apoderada de la parte ejecutante invoca tenga lugar el emplazamiento de la demandada.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 9 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación fallida de la ejecutada en la carrera 9 N° 53-58 del barrio Villa Colombia de esta ciudad, y de la consecuente solicitud de emplazamiento.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de **DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2943
76001 4003 030 2021 00011 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADOS: ISABEL GUERRERO DE GALLEGOS y JOHN FREDY GALLEGOS GUERRERO

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el Memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega los resultados del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados ISABEL GUERRERO DE GALLEGOS y JOHN FREDY GALLEGOS GUERRERO, quienes estando al tenor de la información suministrada en la demanda residen en la calle 7 A número 13-45 del barrio Buenos Aires del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Así las cosas revisada la constancia de entrega -folio 5 del archivo 6- emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, en cuanto a la notificación de la demanda ISABEL GUERRERO DE GALLEGOS, habremos de decir que satisface a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual evidenciando que siendo recibida la comunicación para efectos de notificación personal sin que la demandada haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, deberá la parte demandante efectuar su notificación al tenor de los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la notificación del demandado JOHN FREDY GALLEGOS GUERRERO no correrá la misma suerte, pues al revisar la constancia de entrega -folio 9 del archivo 6-, emitida por la empresa Servientrega, se tiene que en esta reposa como dirección de notificación del señor GALLEGOS GUERRERO la calle 7 A número 13-5 del barrio Buenos Aires del municipio de Yumbo, y en vista que la dirección denunciada en la demanda es la calle 7 A número 13-45, la parte demandante deberá aportar nuevamente la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado, en la que conste como dirección de entrega la denunciada en la demanda como apta para notificaciones del señor GALLEGOS GUERRERO.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los resultados de notificación aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, las que reposan en el archivo 6 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada ISABEL GUERRERO DE GALLEGOS en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante para que aporte nuevamente la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado Servientrega en la que conste como dirección de entrega del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con destino al señor GALLEGOS GUERRERO la denunciada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2933
76001 4003 030 2021 00593 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada: EDILMA LONDONO DEMOYA

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EDILMA LONDOÑO DEMOYA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 99918257377 -folios 8 y 9 del archivo 1-, suscrito el 9 de octubre de 2015, en la que no se evidencia la solicitud del decreto de medidas cautelares, y bajo ese contexto, se tiene que dentro del presente asunto no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º¹ del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que consagra:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* -Negrilla fuera del texto-.

Puestas de este modo las cosas, esta agencia judicial, al tenor de lo consagrado por el artículo 90² del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane la falencia referida en los términos consagrados por el referido Decreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

² “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a los estudiantes de derecho SANTIAGO RÚALES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.088.001; CARLOS ANDRES VELASCO GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.492.715; y KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.178.906; y a los abogados DANIELA LEDEZMA POLANCO, portadora de la T.P. N° 361.528 del C. S. de la J.; INDIRA DURANGO OSORIO, portadora de la T.P. N° 97.091 del C. S. de la J.; JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES, portadora de la T.P. N° 197.459 del C. S. de la J.; SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, portadora de la T.P. N° 73.504 del C. S. de la J.; LILIANA GUTMANN ORTIZ, portadora de la T.P. N° 157.472 del C. S. de la J.; y ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, portadora de la T.P. N° 267.824 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00593

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2958
76001 4003 030 2021 00594 00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, y MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ** -q.e.p.d-, y **MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° LFBR001-2017 -folios 7 a 10 del archivo 1-, con fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2017.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

Finalmente, en virtud del fallecimiento -folio 11 del archivo 1-, del demandado JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d- y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante expresó desconocer los generales de ley y dirección de notificación de los herederos del ejecutado BELTRÁN RODRÍGUEZ, y en consecuencia solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS -pretensión N° 4-, estando al tenor de las disposiciones de los artículo 87 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ** -q.e.p.d-, y **MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° LFBR001-2017 con fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2017, así:

1.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ** -q.e.p.d- de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de su padre fallecido, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ** -q.e.p.d- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS portador de la T.P. N° 169.676 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA portadora de la T.P. N° 171.851 del C. S. de la J., estando al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00594
2